



0565 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 19 JUL 2013.

Vistos, el Expediente N° 0100172-2013 y el Informe N° 890-2013-MINEDU/SG-OAJ;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de octubre de 2011, la señora María Lourdes Olano Quispe solicitó ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, la autorización para apertura y funcionamiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA "Jesús Nazareno", en el Jr. Río Rímac, Mz. I, Lote 19, de la Urbanización Las Moras, del distrito de San Luis, siendo remitida la referida solicitud a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana con fecha 02 de febrero de 2012, a través del Oficio N° 443-2012/DUGEL.07/AGI/ERAC, después de tres meses de su presentación;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, y el artículo 8 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED, establecen que transcurrido el plazo de sesenta (60) días calendario computados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud ante la Unidad de Gestión Educativa Local, sin que se haya expedido la respectiva resolución de autorización de funcionamiento y registro correspondiente, el propietario o promotor tendrá por autorizada y registrada la Institución Educativa;

Que, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana realizó una inspección con fecha 16 de mayo de 2012, es decir después de tres meses de recibido el expediente, en el local propuesto para el funcionamiento del referido Centro de Educación Básica Alternativa, y formuló observaciones mediante Acta, indicando que la promotora debía acreditar el Certificado de Defensa Civil, actualizar el plano presentado, acondicionar un ambiente exclusivo para biblioteca e implementar y equipar el Tópico, como consta en la respectiva Acta de la Diligencia de Inspección que obra en el expediente;

Que, si bien de acuerdo con el numeral 125.5 del artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras esté pendiente la subsanación de las referidas observaciones son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2; y en consecuencia, no procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo; sin embargo, el silencio administrativo positivo ya había operado el 28 de diciembre de 2011;

Que, con fecha 29 de mayo de 2012, la promotora del referido Centro de Educación Básica Alternativa solicita a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, se le conceda un plazo adicional para subsanar las referidas observaciones;

Que, asimismo constan los expedientes N° 32843 y 34224, a través de los cuales con fecha 07 y 15 de junio de 2012, respectivamente, la promotora del Centro de Educación Básica Alternativa "Jesús Nazareno", presenta el Plan de Capacitación, el Plan Lector, Plan de Tutoría, Plan de Contingencia, Plan de Suspensión, Planos rectificadores, Copia Fedateada de la Licencia de Funcionamiento y Fotografías de la



Biblioteca, con el fin de levantar las observaciones formuladas a su solicitud de apertura y funcionamiento del referido Centro de Educación Básica Alternativa;

Que, consta también el expediente N° 051868 de fecha 7 de setiembre de 2012, a través del cual la promotora del referido Centro de Educación Básica Alternativa invoca el silencio administrativo positivo, por el tiempo transcurrido desde la presentación de su solicitud en la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, en octubre del año 2011, sin haberse expedido la resolución de apertura y funcionamiento y solicita que se le expida la misma;

Que, finalmente, mediante la Resolución Directoral Regional N° 07657-2012-DRELM, de fecha 28 de diciembre de 2012, notificada a la administrada con fecha 26 de marzo de 2013, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró improcedente la autorización de apertura y funcionamiento del Centro de Educación Básica Alternativa "Jesús Nazareno", y con fecha 18 de abril de 2013, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, la Promotora del referido Centro de Educación Básica Alternativa interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 07657-2012-DRELM, y plantea que se declare su nulidad;

Que, conforme al numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la referida Ley, establece como requisito de validez del acto administrativo que sea emitido por el órgano competente en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía; y conforme al numeral 2 del artículo 10 de la referida Ley, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, al haber transcurrido el plazo de 60 días calendario desde que se solicitó la autorización de apertura y funcionamiento del Centro de Educación Básica Alternativa "Jesús Nazareno", sin haberse expedido la respectiva resolución, y por lo tanto, tenerse por autorizado y registrado el referido Centro de Educación Básica Alternativa, por mandato de la Ley N° 26549 y de su Reglamento; la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana perdió competencia para expedir la referida resolución; por lo que, la Resolución Directoral Regional N° 07657-2012-DRELM, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la referida Ley, por haber sido emitida por un órgano incompetente;

Que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 239 de la Ley N° 27444, las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de demorar injustificadamente la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo;





0565 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Que, por los fundamentos expuestos corresponderá estimar el recurso de apelación interpuesto por la señora María Lourdes Olano Quispe, contra la Resolución Directoral Regional N° 07657-2012-DRELM, y en consecuencia declarar nula la referida resolución; así como, disponer que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Educación inicie las acciones conducentes a determinar la responsabilidad del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 y del Director Regional de Educación de Lima Metropolitana por la aplicación del Silencio Administrativo Positivo en el presente procedimiento administrativo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la promotora del Centro de Educación Básica Alternativa Privado "Jesús Nazareno" contra la Resolución Directoral Regional N° 07657-2012-DRELM; y en consecuencia declarar **NULA** la referida resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Educación inicie las acciones conducentes a determinar la responsabilidad del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 y del Director Regional de Educación de Lima Metropolitana, por la aplicación del Silencio Administrativo Positivo en el presente procedimiento administrativo y por la Nulidad declarada en el artículo 1 de la presente Resolución, respectivamente.



Regístrese y comuníquese,



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación